

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 31 712 <b>2014 00006 00</b>
DEMANDANTE:	JOSÉ ARQUIMIDEZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda en providencia calendada el quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual estima indebida la negación del recurso de apelación.

Así las cosas, en razón a que el apoderado de la entidad demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra el auto que actualizó el crédito de 9 de agosto de 2018 (fls. 204 y 205), en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto contra la providencia mencionada, proferida por este Despacho el día 9 de agosto de la presente anualidad.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de diciembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 76, la presente providencia.

  
REIDY FIERBA FIGUEIREDO VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	1100133 35 712 2015 00016 00
ACCIÓN	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO APONTE GARCÍA
DEMANDADO	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que existen dos depósitos judiciales a favor de la parte actora por valores de \$1.074.145, 49 y \$1.843.803,46 (fl. 301).

Por lo anterior, por Secretaría efectúese la entrega inmediata de los mencionados títulos judiciales que se encuentran a nombre del señor FRANCISCO APONTE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 488.656 en la cuenta de Depósitos Judiciales a órdenes de esta Sede Judicial, teniendo en cuenta para tal efecto la sábana de relación de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de diciembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 76, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00061 00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE BUSTAMANTE
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la sentencia de primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Tania Inés Jaimes Martínez*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de diciembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 076, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	1100.1 33 42 054 <b>2016 00076 00</b>
DEMANDANTE:	EDGAR GARAY RUBIO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Tania Inés Jaimes Martínez*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 076, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00169 00</b>
DEMANDANTE:	GABRIEL PÁJARO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Tania Inés Jaimes Martínez*  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de diciembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 076, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2016 00579 00</b>
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IRMA SOFÍA MARTÍNEZ PULIDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Por reunir los requisitos legales del artículo 173 C.P.A.C.A., se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** instaurada por el apoderado judicial de la señora IRMA SOFÍA MARTÍNEZ PULIDO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio de la demanda de 30 de agosto de 2018 y conforme al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
2. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO 076, la presente providencia.

  
HEIDY FÚSSIMA FÚSSIMA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

13 DIC 2018.

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00681 00
DEMANDANTE:	ALICIA MERCEDES RADA ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ALICIA MERCEDES RADA ARIZA en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En consecuencia, dispone:

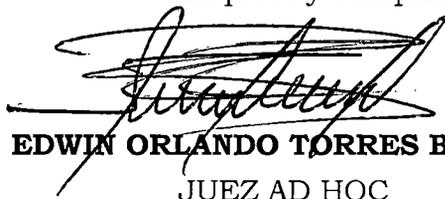
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces al correo electrónico [dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com).

Notifíquese y cúmplase.

  
**EDWIN ORLANDO TORRES BERMÚDEZ**  
JUEZ AD HOC

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 DIC 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 076, la presente providencia.

  
HEIDY TIBERIO VALBUENA  
JUEZ AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016</b> 00 <b>686</b> 00
DEMANDANTE:	AIDA YOLANDA ARIZA MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, liquidense las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 046, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00153 00
DEMANDANTE:	MANUEL RAÚL SANABRIA UNIVIO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la sentencia de cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Tania Inés Jaimes Martínez*  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de diciembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 076, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00238 00</b>
EJECUTANTE:	WENCESLAO SARATE RAMÍREZ
EJECUTADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y que a través de escrito de 05 de diciembre de 2018 la parte actora presentó la liquidación del crédito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso se le corre traslado a la entidad ejecutada de dicha liquidación en la forma establecida en artículo 110 de la misma disposición.

Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mlgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de diciembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 76, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00238 00</b>
DEMANDANTE:	WENCESLAO SARATE RAMÍREZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVA LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede es pertinente **oficiar** al Banco BBVA para que dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, indiquen a esta Sede Judicial si la Fiscalía General de la Nación cuenta con cuentas de ahorro y corrientes en dicho Banco y de ser afirmativo informe si los dineros depositados corresponden a recursos propios de la misma y si son embargables o no, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

La parte actora se encargará de retirar y tramitar el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Tania Inés Jaimes Martínez*  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de diciembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 76, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00242 00</b>
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CUENCA DE RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma parcialmente** la sentencia de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Tania Inés Jaimes Martínez*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 096, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto : CONTRATO REALIDAD  
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2017 00366 00**  
Demandante : LUPE MATIZ ESPINOSA  
Demandado : ESE HOSPITAL VISTA HERMOSA hoy SUBRED  
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

---

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que

Analizadas las pretensiones de la demanda se observa que el apoderado de la parte actora solicitó a título de restablecimiento del derecho se reconozca que existió una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada desde el 1º de noviembre de 1996 hasta el 13 de enero de 2017 (Fl. 172).

No obstante lo anterior, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se observa que no obran los contratos de prestación de servicios suscritos por la accionante con la entidad accionada para los periodos comprendidos entre el **9 de enero de 2013 al 13 de enero de 2017**, por lo que conforme el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de esclarecer los puntos difusos respecto de la relación laboral, es menester requerir al HOSPITAL VISTA HERMOSA hoy SUBRED, INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de recibida la comunicación, allegue al plenario copia completa y legible de los contratos de prestación de servicios suscritos por la entidad con la señora Lupe Matiz Espinosa, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.780.529 de Bogotá y, la correspondiente certificación de la suscripción de los mismo para el periodo comprendido entre el 9 de enero de 2013 al 13 de enero de 2017.

Allegada la información anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar una decisión de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de diciembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 076, la presente providencia.

  
HEIDY YUSSARA PUCQUERA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00428 00</b>
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA TRINIDAD CORTÉS GARNICA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante audiencia inicial de diecisiete (17) de septiembre de 2018, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca a fin de que allegara al expediente la certificación de los factores salariales sobre los cuales cotizó para pensión la demandante, para lo cual la Secretaría del Despacho libró el Oficio No. J54-2018-2244, frente a dicho requerimiento la entidad oficiada allegó mediante memorial de 27 de noviembre de 2018, la certificación de factores salariales devengados por la docente.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR por segunda vez** al Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca a fin de que dé respuesta completa a la solicitud realizada por el Despacho, esto es, la certificación en la que se indique de manera clara y detallada los factores sobre los cuales cotizó para pensión la docente María Cristina Trinidad Cortés Garnica.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 076, la presente providencia.



HEIDY ALVARADO VALENZUELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ AD HOC:** ROBERTO BORDA RIDAO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PROCESO No.:** 11001-33-42-054-2018-00050-00

**DEMANDANTE:** OSCAR JAIR BEDOYA PIRAQUIVE

**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL

**ASUNTO:** AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

**ANTECEDENTES**

El señor **OSCAR JAIR BEDOYA PIRAQUIVE** presentó demanda, por intermedio de apoderado especial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acorde con el reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el proceso se le asignó (2018-02-14) al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54).

El Juez de Conocimiento mediante providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y

Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, haciéndolo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El Presidente del TAC, mediante Oficio No. SG-1060-2018 de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Ridaó, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-1060-2018 se notificó debidamente el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día treinta y uno (31) de agosto del año en curso.

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

Habida cuenta a que en la demanda y sus anexos, no se encontró poder alguno que faculte a la abogada **KAREN DAYHAN RAMIREZ BERNAL**, para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no se acredita el derecho de postulación señalado en el artículo 160 del CPACA y, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: INADMITASE** la demanda y concédase a la parte interesada, el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que allegue el poder que la faculte para actuar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y, acredite en debida forma la representación judicial de la demandante. El escrito respectivo deberá determinar de manera clara las facultades conferidas e, indicar inequívocamente los actos administrativos que pretende demandar.

**TERCERO: CÚMPLASE** lo dispuesto en el CPACA y en el CGP. En consecuencia, con el trámite respectivo se deberán allegar las copias pertinentes del escrito de corrección de la demanda y, sus anexos para el traslado de la misma, así como la copia en medio magnético.

**CUARTO: ADVIERTASE** a la parte demandante que, de no corregir el defecto señalado en el plazo respectivo, será rechazada la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Roberto Borda Ridaó*

**ROBERTO BORDA RIDAO  
JUEZ AD HOC**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 076, la presente providencia.

  
HEIDY YUBERKA FUCUNDES VALBUENA  
BOGOTÁ

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

No. Expediente	11001 33 42 054 2018 00051 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANTONIO HERNÁNDEZ GUEVARA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

Teniendo en cuenta que mediante escrito de 12 de septiembre de 2018 el Director de la Junta Clasificadora de la Armada Nacional informó lo siguiente (fl. 70 vto):

*“Así mismo, se informa que para el ascenso de Suboficiales de marzo de 2017, se analizó la hoja de vida del señor Suboficial Primero Hernández Guevara Francisco Antonio y se pudo constatar que las clasificaciones anuales fueron en un 85% lista tres (3), es decir calidad exigida de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 1799 de 2000. Registra una (1) clasificación en lista cuatro (4) correspondiente al lapso 01-07-2008 al 30-06-2009, tiene cuatro (4) represiones severas, tres (3) represiones formales y una (1) represión simple. Igualmente le registran dos investigaciones disciplinarias y una (1) por Justicia Penal Militar (...)”*

Así las cosas, y de la revisión de la hoja de servicios que obra a folio 16 a 19 del plenario, advierte el Despacho que hace falta la “Información Jurídica” del demandante, con el fin de corroborar lo antes dicho por la entidad; luego se hace necesario requerir a la entidad demandada para que allegue dicha documental.

De tal suerte que, conforme el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de esclarecer los puntos difusos antes mencionados, es menester requerir al Director de la Junta Clasificadora de la Armada Nacional para que en el término

improrrogable de diez (10) días contados a partir de recibida la comunicación, allegue al plenario copia completa y legible de la hoja de servicios del señor Francisco Antonio Hernández Guevara, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.717.336, en donde contenga las sanciones, suspensiones, investigaciones y anotaciones negativas, si en tal caso las hubo.

Allegada la información anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar una decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de diciembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 76, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto** : SUBSIDIO FAMILIAR  
**Expediente No.** : 11001 33 42 054 **2018 00182 00**  
**Demandante** : HENRY CORPUS LUNA  
**Demandado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL

---

Revisado el expediente, se observa que:

- El apoderado de la parte actora no asistió a la audiencia inicial del 7 de noviembre de 2018, por lo que se dio aplicación al numeral 3 del artículo 180 del CPACA y se le concedió el término de 3 días siguientes a la celebración de la audiencia para que acreditara sumariamente causa justificada de su inasistencia (Fls. 72-75).
- El 9 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora allegó incapacidad médica por el término de 2 días, la cual inició el 6 de noviembre y finalizó el 7 de noviembre de 2018 (Fls. 76-77).
- El 22 de noviembre de 2018, el apoderado de la entidad demandada - CREMIL informó su renuncia al poder debidamente otorgado por la entidad (Fls. 79-82).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal justificó su inasistencia a la audiencia inicial realizada por este Despacho el pasado 7 de noviembre del año en curso, el Despacho se ABSTIENE de imponerle la sanción contemplada en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Respecto a la renuncia de poder efectuada por el apoderado de la parte demandada, se ACEPTA la renuncia presentada por el Doctor Elkin Javier Lenis Peñuela, y se requiere a la parte accionada a fin de que aporte un nuevo mandato para que represente los derechos e intereses de la agencia del Estado accionada

en la audiencia ya programada, para efectos de lo anterior, tendrá un término de cinco (5) días.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaria, ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
**JUEZA**

AN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00238 00</b>
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO GAONA PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no se allegó contestación de la demanda ni se propusieron excepciones.

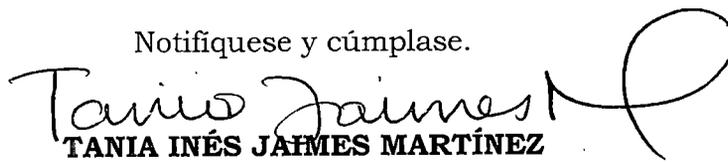
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se requiere a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. a fin de que aporten poder para que represente los derechos e intereses de dicha entidad, para efectos de lo anterior, tendrá un término de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 026, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018 00257 00</b>
DEMANDANTE:	HERMENEGILDO YOSSA CABRERA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere el mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida el 18 de febrero de 2015, por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue confirmada mediante sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por la subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 35 712 **2014 00130 00**, la cual a folios 3 a 9 del plenario expresa en su parte resolutive:

*(...) **SEGUNDO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor **HERMENEGILDO YOSSA CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.235.048, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados en el último año de servicio, esto es, entre el 1 de septiembre de 2011 y el 31 de agosto de 2012, sobre los factores equivalentes a: asignación básica, prima de navidad (1/12), prima de vacaciones (1/12), diferencia de sueldo, prima de servicios (1/12), diferencia prima de vacaciones (1/12), bonificación por servicios (1/12), indemnización prima de vacaciones (1/12) y diferencia bonificación por servicios (1/12), a partir del 1 de septiembre de 2012.*

*(...)*

**CUARTO:** La U.A.E. Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. deberá pagar al demandante la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, en el porcentaje correspondiente al trabajador.

**QUINTO:** Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).

En primer lugar, el artículo 192 del CAPACA, establece que las condenas contra las entidades públicas serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

**“Título ejecutivo**

**“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.**

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”* (Destacado fuera de texto)

Las sentencias aportadas a folios 3 a 18 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 2), por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (23 de febrero de 2017), se infiere que han transcurrido diez (10) meses a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, y que la entidad ejecutada realizó un pago parcial de la obligación, por lo tanto la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Así las cosas, según la liquidación realizada por el Área de Contadores de la Oficina de Apoyo judicial adjunta a folio 76 del plenario, queda un saldo pendiente de \$10.791.018 por concepto de capital, y la suma de \$326.422 por concepto de intereses DTF desde el 24 de febrero de 2017, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y hasta el 31 de agosto de 2017, fecha en que se efectuó el pago parcial de la sentencia, de acuerdo con la liquidación efectuada por los Contadores de la Oficina de Apoyo.

No obstante lo anterior, aclara el Despacho que no se tendrán en cuenta el valor solicitado por la parte ejecutante en la demanda, y que se dictará el mandamiento de pago respectivo conforme a la liquidación antes mencionada, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

"(...)

*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.***" (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor HERMENEGILDO YOSSA CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía número 19.235.048 y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de diez millones setecientos noventa y un mil con dieciocho pesos (\$10.791.018 m/cte) por concepto de capital en razón a la diferencia resultante entre los descuentos por concepto de pensión que debió realizarse, conforme a lo ordenado en la sentencia de condena del 18 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue confirmada mediante sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por la subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 35 712 **2014 00130 00**.
- 1.2. Por la suma de trescientos veintiséis mil cuatrocientos veintidós pesos (\$326.422 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital conforme al artículo 192 del CPACA (DTF), esto es, desde el 24 de febrero de 2017 y hasta el 31 de agosto de 2017, fecha en que se efectuó el pago parcial de la sentencia, según la liquidación proferida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a su delegado para recibir notificaciones.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

**QUINTO:** Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de diciembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 076, la presente providencia.

  
HELDY FUCHEGUS WILBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00250 00
DEMANDANTE:	CATALINA BOHÓRQUEZ MONTENEGRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no se allegó contestación de la demanda ni se propusieron excepciones.

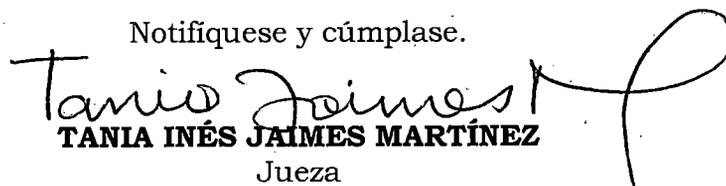
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se requiere a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. a fin de que aporten poder para que represente los derechos e intereses de dicha entidad, para efectos de lo anterior, tendrá un término de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 076, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00260 00</b>
DEMANDANTE:	DORA PATRICIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

*“**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no se allegó contestación de la demanda ni se propusieron excepciones.

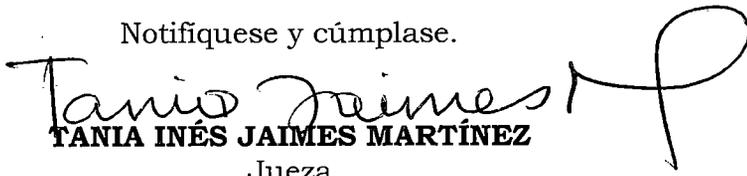
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se requiere a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. a fin de que aporten poder para que represente los derechos e intereses de dicha entidad, para efectos de lo anterior, tendrá un término de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 076, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA - JUEZ AD-HOC

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO DE PROCESO N°.	11001 33 42 054- 2018-00278-00
DEMANDANTES:	ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la designación de Juez Ad-Hoc efectuada por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los términos del Acuerdo 140 de 1° de octubre de 2018 y Acta de posesión 152 de 03 de octubre del mismo año, con el propósito avocar conocimiento y continuar el trámite en el proceso de la referencia, a partir de la Ley 270 de 1996 y demás normas concordantes y/o complementarias, y en su lugar, se resolverá frente al mismo lo que en derecho corresponda.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción y presentar las siguientes inconsistencias:

- **Poder**

Se observa que el poder conferido para presentar la demanda de la referencia no especifica el objeto del mismo, es decir, no contiene los actos administrativos demandados, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

En este orden, la parte actora deberá determinar claramente e identificar cada uno de los actos administrativos de los cuales pretende se declare la nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**Resuelve**

**Primero.- Avocar** conocimiento sobre el presente proceso, de acuerdo con lo expresado en este proveído.

**Segundo.- Inadmitir** la demanda de la referencia, en virtud de los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.- Conceder** el término legal de diez (10) días a la parte demandante, con el fin que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

**Cuarto.- Alléguese** en escrito y medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

**Quinto.- Vencido** el término antes mencionado, vuelva el proceso al Despacho para continuar su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO LUÍS SERRANO CALA**  
**JUEZ AD HOC**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 076, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
HELDY YUBEN VALBUENA